

Julio Andrés Galeano

INTERLOCUTORIO No. 612

Rad. 2022-00032

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga Valle, veintinueve (29) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita en este proceso de sucesión intestada de la causante ANA MARIA VERGARA GARCIA o ANA MARIA VERGARA de CARPINTERO o ANA MARIA VERGARA GARCIA de CARPINTERO, la representante legal del niño David Ospina Carpintero, la vinculación al presente proceso de sucesión, teniendo en cuenta lo indicado por la entidad Colmena Fiduciaria, como administradora de Universitas Fondo de Inversión Colectiva Abierto con pacto de permanencia. Pretensión elevada, teniendo en cuenta que los dineros allí depositados, no fueron incluidos en un principio en la sucesión de la referida causante, de los cuales es beneficiario el niño David Ospina Carpintero, como lo estableció en vida la causante, pero quien no es heredero de la causante.

Que el interés que le asiste al niño David, es única y exclusivamente para los encargos de inversión No. 1030801000207 y 1030801000208, y suscritos por la causante.

El artículo 1040 del Código Civil, determina quienes son los titulares de la sucesión intestada:

“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”.

El artículo 141 ibídem, determina:

“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”.

Al estudiar la petición y los anexos aportados, encuentra el Despacho que no le asiste razón al niño DAVID OSPINA CARPINTERO, para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, teniendo en cuenta que éste no tiene vocación

hereditaria para suceder en los bienes de su abuela, la causante ANA MARIA VERGARA GARCIA, teniendo en cuenta que su progenitora, la señora ANGELICA MARIA CARPINTERO VERGARA, se encuentra reconocida como heredera de la causante, por lo que no se encuentra dentro de las condiciones establecidas en las disposiciones legales antes referidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

ABSTENERSE de reconocer al niño DAVID OSPINA CARPINTERO, la calidad de heredero de la causante ANA MARIA VERGARA GARCIA, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez (e),



WILMAR SOTO BOTERO

ws

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>330</u>, HOY <u>30 DICIEMBRE 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--